

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2024-10014**. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2024-10014**, instaurada por la señora **SONIA ESPERANZA CAMELO VIRVIESCA** identificada con cedula de ciudadanía **51.684.559** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

En consecuencia, notifíquese por el medio más expedito a los Representante Legal y/o quien haga sus veces de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que en el término de un (01) día, se pronuncie de fondo respecto al derecho de petición de fecha 12 de octubre de 2023 bajo el radicado 2023_17054823.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLEEN FARFÁN

mtrv

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 016 del 06 de febrero de 2024.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario número **2022-00382**, para designar curador a las demandadas **PRODUCCIONES MUNDO TRES LTDA – EN LIQUIDACIÓN** y **FUMIGACIÓN AÉREA CÓNDOR LTDA EN LIQUIDACIÓN**. Sirvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
Bogotá, D.C., 05 FEB. 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, dado que a la Dra. LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO en su calidad de curador designado en autos, no ha efectuado manifestación alguna sobre la aceptación o no del cargo, es del caso **RELEVARLA** de la designación que se le hicieron en auto anterior como curadora ad-litem de las demandadas **PRODUCCIONES MUNDO TRES LTDA – EN LIQUIDACIÓN** y **FUMIGACIÓN AÉREA CÓNDOR LTDA EN LIQUIDACIÓN** y en su lugar designar nuevo curador en aras de garantizar el derecho de defensa y acceso de la justicia y evitar futuras nulidades. Librar comunicación

Ahora bien, se observa que de conformidad con el auto de fecha 31 de octubre de 2023, la parte actora realizó los trámites de notificación a la demandada **PETROLEUM EXPLORATIO INTERNATIONAL S.A SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN**, sin embargo, es necesario precisar, que sobre la misma deberá cumplirse lo dispuesto en el literal 4 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone:

“(...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)”

Así las cosas, se **REQUIERE** a la demandante para que aporte constancias o acuse de recibido para que el Despacho tenga la certeza que la notificación se ha surtido a satisfacción a dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR a la Dra. LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESIGNESE como **CURADOR AD – LITEM** de las demandadas **PETROLEUM EXPLORATIO INTERNATIONAL S.A SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN** a la Dra. PAULA MONTENEGRO PERALTE identificada con cedula de ciudadanía 1.075.309.111 y tarjeta profesional 414.087 del C. S de la J. quine podrá ser notificada al correo electrónico montealegreperaltaabogada@gmail.com, quien desempeñara el cargo de forma gratuita como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

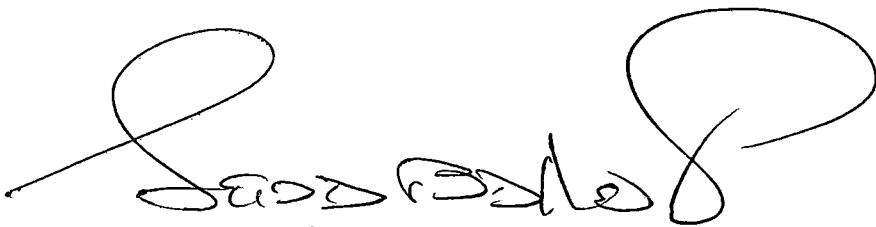
TERCERO: Notifíquese del auto admisorio y córrase traslado del mismo al mencionado curador, por el término legal de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Líbrese comunicación telegráfica al Curador Ad-Litem, haciéndole saber que es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias.

QUINTO: REQUIERE a la parte actora para que aporte constancias o acuse de recibido para que el Despacho tenga la certeza que la notificación se ha surtido a satisfacción a la demandada **PETROLEUM EXPLORATIO INTERNATIONAL S.A SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **10 6 FEB. 2024**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **016**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de número **2022-00361**, obra contestación de la demandada **ICM INGENIEROS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA.

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 10 5 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que obran tramites de notificación a la demandada **ICM INGENIEROS S.A.S EN LIQUIDACIÓN** por parte de la demandante, se observa que obra escrito de contestación, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

Ahora bien, en el contenido de la contestación, la demandada **ICM INGENIEROS S.A.S EN LIQUIDACIÓN** solicita AMPARO DE POBREZA, sin embargo, debe tenerse en cuenta lo normado en el art 151 del C.G.P, que a la letra reza:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

Entonces para acceder al amparo de pobreza que deprecia, debe la parte demandada actuar a través de abogado que puede ser suministrado en forma gratuita en la DEFENSORIA DEL PUEBLO, o acreditar que se encuentra en una situación financiera que le impida por completo atender los gastos procesales, sin embargo, ninguna de las dos situaciones están siendo acreditadas.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ICM INGENIERO S.A.S EN LIQUIDACIÓN** conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **BIBIANA MARCELA HERRERA MONDRAGON**, identificada con cedula de ciudadanía 52.396.844, y tarjeta profesional 228.227 del C.S.J., en calidad de apoderada de la demandada **ICM INGENIEROS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, conforme a poder obrante en el expediente.

TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **ICM INGENIEROS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone a **DEVOLVER** la contestación demanda a la demandada, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias.

A. Conforme al numeral 2 artículo 31 del C. P. T y S. S. se debe realizar un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones, se observa que no se realiza pronunciamiento respecto a la pretensión doce, sírvase a corregir.

B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

CUARTO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por demandada **ICM INGENIEROS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 06 FEB. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>016</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C, octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-00492** informando que allegan solicitud para revocar poder. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 10 5 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que por error involuntario, en el auto de fecha 11 de abril de 2023, no se resolvió el poder conferido al Dr. CAMILO ERNESTO FLOREZ TORRES, actuando como apoderado de los demandante, en virtud de esto, el Despacho procede a reconocer personería en el presente proceso.

Ahora bien, se observa que reposa memorial informando que el demandante el señor **JEFFER SANTIESTEBAN CUEVAS** revoca poder conferido al Dr. CAMILO ERNESTO FLOREZ TORRES, por lo tanto, se **ACEPTA** la misma. **Por secretaria librese oficio** a dicha parte informado sobre la aceptación de la revocatoria para se sirva a designar nuevo apoderado que lo represente para dar continuidad al presente proceso, bajo la advertencia que para su designación se allegue **paz y salvo** que expida que el Dr. CAMILO ERNESTO FLOREZ TORRES, so pena de constituirse una **falta disciplinaria** el nuevo apoderado, ello en razón a lo preceptuado en el artículo 36 de la ley 1123 de 2007

En ese sentido, es relevante indicar que el Dr. CAMILO ERNESTO FLOREZ TORRES, sigue obrando como apoderado en representación de la señora MARY LUZ MESA MORA y de sus hijos menores KATHERIN SLENY SANTIESTEBAN MESA, ISABELLA SANTIESTEBAN MESA, JEFFERSON JOSEPH SANTIESTEBAN MESA, OLIVER JULIAN ANTIESTEBAN MESA, hasta que las mismas partes manifiestan su voluntad de no continuar siendo respetadas por el abogado en mención.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

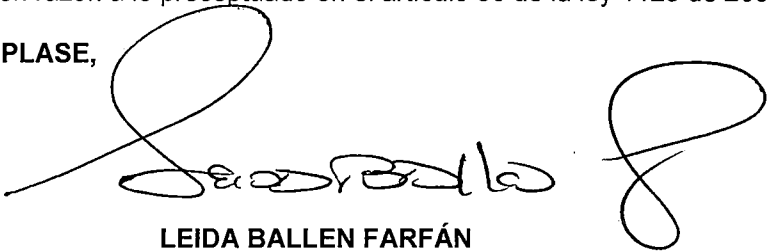
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **CAMILO ERNESTO FLOREZ TORRES** identificado con cedula de ciudadanía 9.270.062 y tarjeta profesional 186.554 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: ACEPTA la revocatoria de poder del demandante, **JEFFER SANTIESTEBAN CUEVAS**, al Dr. CAMILO ERNESTO FLOREZ TORRES. **Por secretaria librese oficio** a dicha parte informado sobre la aceptación de la revocatoria para que proceda a designar nuevo apoderado, bajo la advertencia que para su designación se allegue **el paz y salvo** que expida el Dr. CAMILO ERNESTO FLOREZ TORRES, so pena de constituirse una **falta disciplinaria** el nuevo apoderado, ello en razón a lo preceptuado en el artículo 36 de la ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

mtrv



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
0 6 FEB. 2024
Hoy
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 016
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-00502**, obra contestación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.
Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA.

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 05 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no obran trámites de notificación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se observa que obra escrito de contestación, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

Ahora bien, mediante memorial de fecha 08 de agosto de 2023, la parte demandante pone en conocimiento certificado civil de Defunción la señora MARIA ESPERANZA RUEDA RUIZ (q.e.p.d) la cual fue integrada como Litis consorte necesario en el presente proceso, en vista de esto y que en el contenido de la demanda en el numeral noveno de los hechos, la parte demandante manifiesta que producto de la unión entre causante y la Litis consorte necesario tuvieron un hijo, por lo tanto, se **REQUIERE** a la parte demandante y a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** revisar en sus bases de datos si obra información sobre los herederos determinados de la señora MARIA ESPERANZA RUEDA RUIZ (q.e.p.d) para que sea allegada al Despacho y de ser el caso el respectivo Certificado de Nacimiento de los mimos, para lo anterior se concede el termino de **DIEZ (10)** días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación por Estado de esta providencia.

Vencido el término, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS**, identificada con cedula de ciudadanía 1.026.275.391 y tarjeta profesional 272.749 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y a la Dra. **KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR**, identificada con cedula de ciudadanía 1.010.201.041 y tarjeta profesional 267.784 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada en sustitución de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: se **REQUIERE** a la parte demandante y a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que alleguen información sobre los herederos determinados de la señora MARIA ESPERANZA RUEDA RUIZ (q.e.p.d), de conformidad con manifestado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
06 FEB. 2024
Hoy
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 016
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2023-00115**, obra contestación de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA.

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 05 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que obran correos allegados por la parte demandante en donde indica realizar los trámites de notificación a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** de conformidad con la ley 2213 del 2022, se evidencia el respectivo acuse de recibido con registro de 08 de septiembre de 2023, sin embargo, la contestación allegada por la demanda data del día 03 de octubre de 2023 la cual se encuentra extemporánea, toda vez que, la fecha límite para contestar es de 26 de septiembre de 2023, por lo anterior se tendrá por no contestada la demanda frente a dicha entidad.

Ahora bien, pese a que obran correos allegados por la parte demandante en donde indica realizar los trámites de notificación a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, es necesario precisar, que sobre la misma deberá cumplirse lo dispuesto en el literal 4 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone:

"(...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)"

Así las cosas, se **REQUIERE** a la demandante para que aporte constancias o acuse de recibido para que el Despacho tenga la certeza que la notificación se ha surtido a satisfacción a dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **ANDRES FELIPE ERAZO BEDOYA**, identificado con cedula de ciudadanía **1.152.451.472**, con tarjeta profesional vigente **351.917** del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, conforme a poder conferido en el expediente.

SEGUNDO: **TENER POR NO CONTESTADA** las demandas por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** por las razones expuestas.

TERCERO: **REQUIERE** a la parte actora para que aporte constancias o acuse de recibido para que el Despacho tenga la certeza que la notificación se ha surtido a satisfacción a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**

CUARTO: De conformidad con el artículo 31 parágrafos 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

06 FEB. 2024

Hoy _____

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 016

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario bajo el radicado **2020-00498**, informando que obran tramites de notificación. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 05 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro del presente proceso el apoderado de la parte demandante realizo trámite de notificación, sin embargo, los mismos no son claros, si bien es cierto, la parte demandante debe efectuar la correspondiente notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, se advierte que lo anterior, significa que podrá escoger alguno de los dos mecanismos previstos para efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda, sin que esto signifique que debe realizarlo en atención a lo dispuesto por el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 o que pueda combinar la notificación entre ambas normas.

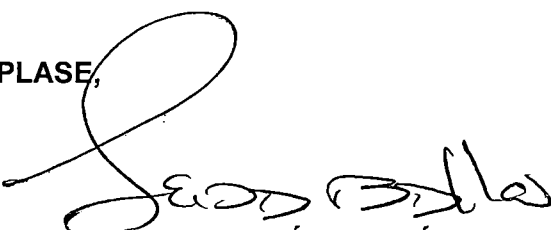
En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERE al demandante para que efectúe la notificación personal de la parte demandada **BATUEL ANGULO AMADO y POSADA EL PASO** cumpliendo los requisitos dispuestos bien sea por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 advirtiéndole que solo se debe adelantar la referida notificación por una sola normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

mlrv



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

06 FEB. 2024

Hoy _____
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 016

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-00568**, obra contestación de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA.
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 05 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que obra correo allegado por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** en donde indica realizar trámite de notificación a llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** es necesario precisar, que sobre la misma deberá cumplirse lo dispuesto en el literal 4 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 en el cual se solicita se aporte acuse de recibido, sin embargo, la misma aporta escrito de contestación, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone a **TENERLA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA**, identificada con cedula de ciudadanía 23.322.347 y tarjeta profesional vigente 24.310 del C.S.J., en calidad de apoderada de llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, conforme a poder obrante en expediente digital.

TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: De conformidad con el artículo 31 parágrafos 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA**.

QUINTO: Se **CITA** para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día 08 de Julio de 2024 a la hora de las 11:30 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
06 FEB. 2024
Hoy
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>016</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2023-00103**, obra contestación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 05 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez realizado los tramites de notificación a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por parte de la demandante, la misma contesta en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS**, identificada con cedula de ciudadanía 1.026.275.391 y tarjeta profesional 272.749 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y a la Dra. **KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR**, identificada con cedula de ciudadanía 1.010.201.041 y tarjeta profesional 267.784 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada en sustitución de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

SEGUNDO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: De conformidad con el artículo 31 parágrafos 2º modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA**

CUARTO: Se **CITA** para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día 03 de Julio de 2024 a la hora de las 8:30 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 06 FEB. 2024 Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>016</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-00509**, obran trámites de notificación a la demandada **LOGÍSTICA LABORAL S.A.S.** Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 05 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede este Despacho, se observa que la parte actora allega trámites de notificación de la demandada **LOGÍSTICA LABORAL S.A.S.**, sin embargo, los mismos no cumplen con lo requerido en el auto de fecha 15 de marzo de 2023, por lo tanto, se **REQUIERE** nuevamente a la parte demandante para que realice los tramites de conformidad con lo dispuesto en el literal 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

“(...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.(...)”

Esto con el fin, de que el Despacho tenga la certeza que las notificaciones se han surtido a satisfacción a dicha entidad.

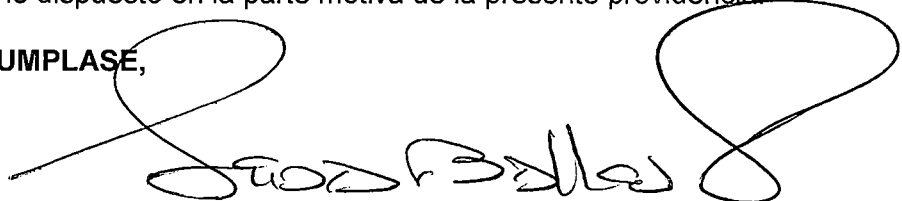
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que aporte constancias o acuse de recibido de las notificaciones realizadas a la demanda **LOGÍSTICA LABORAL S.A.S.** de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 06 FEB. 2024
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 016
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 10 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL** bajo el radicado No. **2015-00519**, informando que se encuentra pendiente por resolver solicitud de control de legalidad. Sírvese Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

0 5 FEB. 2024

Bogotá D.C., _____

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES solicita se realice control de legalidad sobre el referido proceso, no obstante, como quiera que el mismo se encuentra archivado y no se cuentan con las piezas procesales digitalizadas, previo al estudio del mencionado documento, se ordena que por secretaría se proceda con el DESARCHIVO del proceso.

Una vez se cuente con el expediente, el Despacho hará pronunciamiento sobre la solicitud realizada de la parte accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 0 6 FEB. 2024 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>16</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 01 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2019-00036**, informando que obra incidente de nulidad propuesta por la parte demandada JAIME ITALO TRANCHITA BOTERO. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

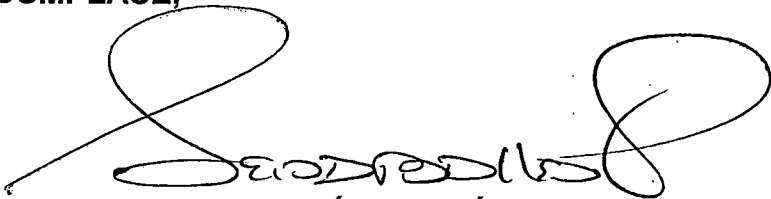
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 05 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto obra incidente de nulidad presentado por el apoderado de la demandada **JAIME ITALO TRANCHITA BOTERO**, por lo tanto, conforme a las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del C.G.P., se **ORDENA CORRER TRASLADO** del escrito a la parte demandante de conformidad con el artículo 110 del C.G.P, al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **06 FEB. 2024**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **16**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 02 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL** bajo el radicado No. **2019-00260**, informando que la parte ejecutada solicitó aplazamiento de la diligencia programada en auto anterior. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 05 FEB. 2024

En consideración del informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte ejecutante solicitó aplazamiento de la diligencia, razón por la cual se accede a la misma. De igual forma, se le **REQUIERE** por segunda vez, para que proceda a constituir apoderado judicial que defienda sus intereses en el presente asunto, como quiera que mediante auto del 20 de abril de 2023 se aceptó la renuncia que efectuó el anterior togado que la representaba.

Aunado a lo anterior, se evidencia que la parte ejecutante el 16 de enero de 2024 presentó nuevamente medida cautelar que previamente había sido estudiada a través de proveído del 20 de abril de 2023, por lo que ordena se esté a lo resuelto en el mismo.

Por último, para continuar con el trámite procesal que corresponde se CITA a las partes para audiencia pública el día **14 de agosto de 2024** a la hora de las **10:30 a.m.**, oportunidad en la cual se resolverá acerca de las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

06 FEB. 2024

Hoy _____

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 16

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 31 de enero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2020-00235**, informando que la parte demandante se pronunció dentro del término concedido respecto de la nulidad propuesta. Sírvese Prover.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

05 FEB. 2024

Bogotá D.C., _____

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado de la demandada INVERSIONES LIBRA S.A. a través de escrito presentó incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

En relación con la nulidad invocada, se ha de advertir que el régimen de nulidades procesales, es de naturaleza eminentemente restrictivo, por ello se determinan taxativamente las causales que la originan en el artículo 133 del C.G.P. las que son aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., a falta de disposiciones en el ordenamiento procesal citado. En el mismo sentido, los artículos 134 y 135 del C.G.P., establecen la oportunidad, trámite y requisitos para alegar la nulidad, razón por la cual en sus apartes pertinentes se establece que *“las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”*.

Así las cosas, debe indicarse que la causal de nulidad según los hechos narrados por el peticionario fue presentada en oportunidad y se encuentra enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. razón por la cual, es pertinente que este Despacho efectúe pronunciamiento de fondo sobre la presente.

En consideración de lo anterior, el apoderado de la demandada fundamentó su petición bajo el argumento principal de que *“...conforme a lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020, debe ser claro que el destinatario recibió el correo electrónico (con el acuse de recibido) o por lo menos que se pueda constatar que tuvo acceso al mensaje de datos...”*, igualmente expuso que las notificaciones realizadas según los artículos 291 y 292 del C.G.P. tampoco cumplen con lo dispuesto en la ley. Al respecto, sea lo primero advertir que si bien en principio, la notificación de las providencias judiciales referentes a la admisión de la demanda, está regulada por lo contenido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., no es menos cierto que con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad que nos ocupa que es la laboral, se expidió el Decreto 806 de 2020 ratificado por la Ley 2213 de 2022, el cual en su artículo 8 se determinó que:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del

envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En consecuencia, se tiene que la parte actora podrá escoger **alguno** de los dos mecanismos previstos para efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo indicado anteriormente, sin que esto signifique que debe realizarlo en atención a lo dispuesto por el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Descendiendo al caso en concreto y verificadas las actuaciones procesales surtidas en el mismo, se logró determinar que el 15 de enero de 2021 el apoderado de la parte demandante inicialmente practicó en debida forma la notificación personal a través del artículo 291 del C.G.P. a la demandada según consta a folio 12 del documento digital de notificación. En consideración de lo anterior, hubiera sido el caso que procediera a practicar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., a la misma dirección de notificación efectuada inicialmente junto con los documentos de admisión de demanda, demanda y anexos debidamente cotejados por la empresa transportadora, actuación que no se surtió así, adicional, el escrito allegado indicó "CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO ARTÍCULO 292 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO ARTÍCULO 8 DECRETO 806 DE 2020", es decir, combinó las dos normas previstas para la notificación; aunado a lo anterior, el documento en sí se presta para confusiones pues al final del mismo establece "Se adjunta copia simple de providencia dictada el VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2020 por el JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ", cuando lo correcto era, Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá

Ahora bien, el apoderado de la parte activa indicó efectuar la mencionada notificación personal a través de la dirección electrónica de la demandada allegando como prueba el pantallazo del mencionado correo obrante en el documento digital de notificación, sin embargo, se recalca que la misma se encuentra combinada entre lo establecido por el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022, razón por la cual no se le puede imprimir validez a la misma.

Así las cosas, no queda otro camino para esta juzgadora que declarar la nulidad de las actuaciones procesales desplegadas desde el auto proferido el pasado 08 de junio de 2023 inclusive, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de INVERSIONES LIBRA S.A.

Por otra parte, se tiene que INVERSIONES LIBRA S.A. señaló en el incidente de nulidad presentado, que tiene conocimiento de la presente acción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., se dispondrá tener notificada por conducta concluyente a la demandada **INVERSIONES LIBRA S.A.**

Por lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones procesales desplegadas desde el auto proferido el pasado 08 de junio de 2023 inclusive, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de **INVERSIONES LIBRA S.A.**, de conformidad con las razones anteriormente referidas.

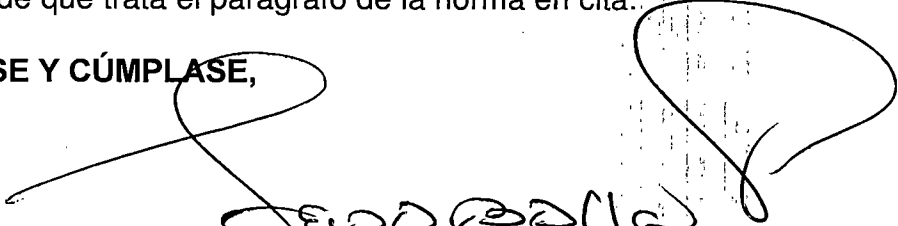
SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **INVERSIONES LIBRA S.A.**, de conformidad con las razones anteriormente referidas.

TERCERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **INGRID AELITA BARRERO VALENCIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.189.297 y la tarjeta profesional No. 249.743 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderada de la demandada **INVERSIONES LIBRA S.A.**, conforme a poder obrante en el expediente.

CUARTO: Se **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días a la demandada **INVERSIONES LIBRA S.A.**, para que proceda a contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **06 FEB. 2024**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **16**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 24 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso especial de **FUERO SINDICAL** bajo el radicado No. **2020-00353** informando que la parte actora presentó trámite de notificaciones de la parte demandada en debida forma y se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 5 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho CITA para AUDIENCIA de que trata el artículo 114 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 45 de la Ley 712 de 2001, para lo cual se señala el día **23 de febrero de 2024** a la hora de las **2:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **06 FEB. 2024**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 16

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 02 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2020-00446**, informando que en esta misma hora y fecha se hizo necesario fijar audiencia de proceso especial de FUERO SINDICAL el cual tiene prevalencia. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 05 FEB. 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede se **CITA** a las partes para el día **26 de julio de 2024** a las **10:30 p.m.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y de la S.S. modificado por artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 06 FEB. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>16</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretario

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 10 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. **2021-00379**, informando que se encuentra pendiente por resolver incidente de nulidad propuesto por PORVENIR S.A. junto con la contestación de demanda, subsanación de contestaciones de demanda de COLPENSIONES y COLFONDOS y subsanación del llamamiento en garantía de SKANDIA S.A. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

05 FEB. 2024

Bogotá D.C., _____

Visto el informe secretarial que antecede, avizora el Despacho que el Dr. LUIS EDUARDO CALDERÓN PASTRANA en representación de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicitó incidente de nulidad por indebida notificación.

En consideración de lo anterior, previo a resolver cualquier situación deprecada por los apoderados de las partes, esta operadora judicial en cumplimiento de lo señalado por el artículo 132 del C.G.P., al realizar el control de la legalidad del presente proceso evidenció las siguientes situaciones que se deben corregir.

Se evidencia que mediante providencia del 27 de enero de 2022 notificada en el estado No. 15 del 10 de febrero de 2022 SE DIO POR CONTESTADA la demanda por parte de PORVENIR S.A., sin que dentro del plenario se hubiese allegado escrito alguno por parte de dicha entidad, razón por la cual, no queda otro camino que DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, el numeral segundo del auto del del 27 de enero de 2022 notificado en el estado No. 15 del 10 de febrero de 2022 solo en lo que respecta a la calificación de contestación de demanda de PORVENIR S.A.

Dilucidado lo anterior, el Despacho se entiende relevado para resolver la solicitud de incidente de nulidad por indebida notificación presentado por **PORVENIR S.A.**, y en su lugar como quiera que dicha administradora presentó escrito de contestación de demanda, manifestando así tener conocimiento de la acción conforme a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., se tendrá notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE

Así las cosas, se estudiará si la contestación de la demanda aportada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** reúnen los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001

Por otro lado, encuentra el Despacho que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, allegan en término escritos de subsanación de la contestación de demanda, por lo cual se estudiarán si reúnen los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Por último, la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., igualmente allega subsanación del llamamiento en garantía efectuado respecto de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por lo que se estudiara la propio.

Por lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral segundo del auto del del 27 de enero de 2022 notificado en el estado No. 15 del 10 de febrero de 2022 solo en lo que respecta a la calificación de demanda de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **LUIS EDUARDO CALDERÓN PASTRANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.155.816 y tarjeta profesional No. 406.112 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** de conformidad con el poder allegado.

CUARTO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.201.041 y tarjeta profesional No. 267.784 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme al poder obrante en el expediente

SEXTO: TENER por contestada la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SÉPTIMO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.140.467 y tarjeta profesional No. 199.923 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** conforme al poder obrante en el expediente

OCTAVO: TENER por contestada la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. **ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** respecto de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

DÉCIMO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces y correrle traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar **LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **06 FEB. 2024**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **16**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 10 de octubre de 2023.

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL radicado bajo el No. **2022-00203**, informado que dentro del término previsto para ello obran escritos de subsanación de la contestación de las demandadas **MORELCO S.A.S** y **ECOPETROL S.A** y contestación de llamamientos en garantía por parte de **MORELCO S.A.S.** y **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS - CONFIANZA S.A.** Sírvase Proveer. 2020-046

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

0 5 FEB. 2024

Bogotá D. C., _____

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que las demandadas **MORELCO S.A.S** y **ECOPETROL S.A.**, allegaron en término escritos de subsanación de la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Igualmente, se debe advertir que la contestación de demanda efectuada por **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 14 de agosto de 2023 notificado legalmente por estado No. 137 del 15 de agosto de 2023, no obstante, dicha entidad no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

Así mismo, se evidencia que apesar que el apoderado de la parte demandante **CENIT S.A.S.** no allegó constancia de envió de correo electrónico de notificación a su llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS - CONFIANZA S.A.**, se tiene que dicho vincula aportó la contestación de la presente demanda y llamamiento en garantía, manifestando así tener conocimiento de la acción conforme a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., razón por la cual se le tendrá notificada por conducta concluyente, y en tal sentido, **se le correrá traslado para contestar el llamamiento en garantía efectuado por ECOPETROL S.A.** y se procederá a calificar la contestación de demanda y llamamiento en garantía aportado mediante escrito de fecha 11 de septiembre de 2023:

- a. De conformidad al numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones indicando si se allana o se opone a las mismas. En caso de oponerse, debe manifestar los argumentos para tal determinación. Por lo anterior, deberá emitir la correspondiente respuesta frente a la pretensión subsidiara de la demanda. Corrija.
- b. De conformidad al numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos de la demanda de forma individualizada, indicando los que **se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Por lo anterior, deberá ajustar los pronunciamientos realizados respecto al acápite de hechos de la demanda lo anterior dado a que el profesional del derecho otorgó una respuesta que no corresponde a las situaciones fácticas de los numerales 28, 29, 30, 21, 32, 33, 34, 35 y 36. Corrija

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS - CONFIANZA S.A.**

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS** identificado con cedula de ciudadanía 79.795.035 y tarjeta profesional 108.945 del C.S. de la J. y al Dr. **GERMÁN ANDRÉS CAJAMARCA CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía 1.015.405.939 y tarjeta profesional 234.541 del C.S. de la J., como apoderados de la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS - CONFIANZA S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **PAULA HUERTAS BORDA** identificada con cedula de ciudadanía 1.020.833.703 y tarjeta profesional 369.744 del C.S. de la J., como apoderada de la demanda **MORELCO S.A.S** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ECOPETROL S.A.**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **MORELCO S.A.S** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SÉPTIMO: INADMITIR la contestación de demanda y llamamiento en garantía respecto de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia por lo que se le **CONCEDE** a la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS - CONFIANZA S.A.** el término de cinco (5) días, de que trata el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

OCTAVO: CORRERLE traslado a **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS - CONFIANZA S.A.** a **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS - CONFIANZA S.A.** por el termino de diez (10) días, para que proceda a contestar **EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** respecto de **ECOPETROL S.A.**, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 06 FEB. 2024
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 16
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 10 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** radicado bajo en No. **2023-00011** informando que dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación de la demandan atendiendo el requerimiento realizado en auto anterior. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

0 5 FEB. 2024
Bogotá D.C., _____

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el escrito aportado ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente, por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

CONSIDERACIONES

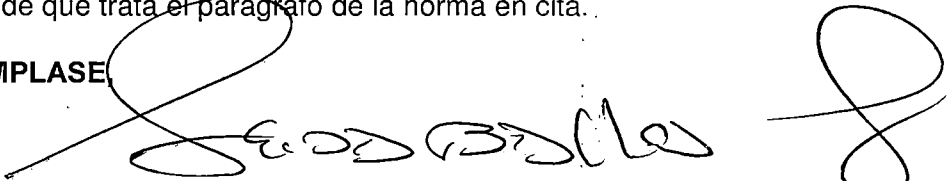
PRIMERO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **DANIELA ALEXANDRA GIL PEÑA** en contra de la demandada **ASISTEMYCA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ASISTEMYCA S.A.S.** a través de sus representantes legales o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: HACERLE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA y correrle traslado por el término de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **0 6 FEB. 2024**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 16

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 10 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL** bajo el radicado No. **2023-00015**, informando que se encuentra pendiente por resolver subsanación de la demanda. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 05 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ley aportó subsanación a la demanda, en tal sentido, teniendo en cuenta que uno de los aspectos objeto de corrección mediante auto anterior consistía en que allegara al proceso certificado de existencia y representación, se tiene que el togado, remitió documento emitido por el Ministerio de Salud y de la Protección Social a través del cual se certifica que a la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP mediante Resolución 2667 del 31 de enero de 2017, expedida por su agente especial liquidador, se le declaró terminada su existencia legal, situación que fue corroborada por este Despacho

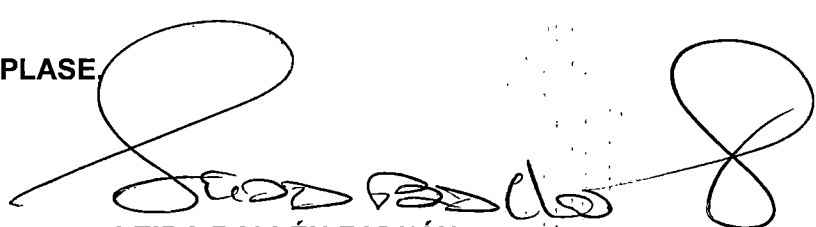
En consideración de lo anterior, se **REQUIERE** que por secretaria se oficie al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SALUD para que dentro del término de 15 días hábiles remitan a este proceso, los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación actualizado de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP.
2. Resoluciones relevantes y relacionadas con el proceso liquidatorio de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP tales como la No. 000051 del 28 de diciembre de 2016, No. 001531 del 18 de enero de 2017 y No. 2667 del 31 de enero de 2017.
3. Documentos relacionados con la persona jurídica o natural que asumió la subrogación legal, sustitución procesal, patrimonio autónomo o cualquier figura jurídico procesal que surta los mismos efectos respecto de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP.

Una vez se cuente con la referida documental, se estudiará nuevamente la admisión de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>06 FEB. 2024</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>16</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 07 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el proceso de ORDINARIO LABORAL radicado bajo el No. **2023-00031**, informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso para tal efecto. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 05 FEB. 2024

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 17 de octubre de 2023 notificado legalmente por estado No. 171 del 18 de octubre de 2023.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por BLANCA LIBIA CÁRDENAS ARCILA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 FEB. 2024
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 16

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 10 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** radicado bajo en No. **2023-00033** informando que dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación de la demandan atendiendo el requerimiento realizado en auto anterior. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 05 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el escrito aportado ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente, por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

CONSIDERACIONES

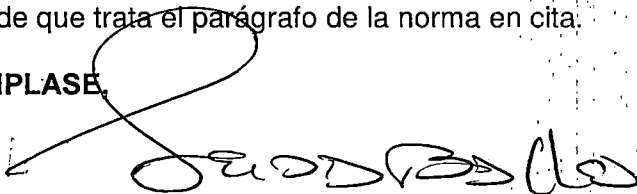
PRIMERO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **JAIR ALFONSO GÓMEZ LOZANO** en contra de la demandada **BRINK'S DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **BRINK'S DE COLOMBIA S.A.** a través de sus representantes legales o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: **HACERLE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA** y correrle traslado por el término de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **06 FEB. 2024**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 46

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 16 de enero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, el proceso de ORDINARIO LABORAL radicado bajo el No. **2023-00055**, informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso para tal efecto. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 05 FEB. 2024

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 07 de noviembre de 2023 notificado legalmente por estado No. 185 del 08 de noviembre de 2023.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

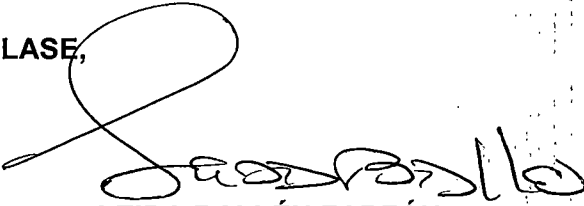
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por YEISSON FABIÁN ARIAS VARGAS contra AVIANCA S.A. y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - SERVICOPAVA de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

06 FEB. 2024

Hoy _____
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 16

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 10 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** radicado bajo en No. **2023-00095** informando que dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación de la demandan atendiendo el requerimiento realizado en auto anterior. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 05 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el escrito aportado ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente, por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

CONSIDERACIONES

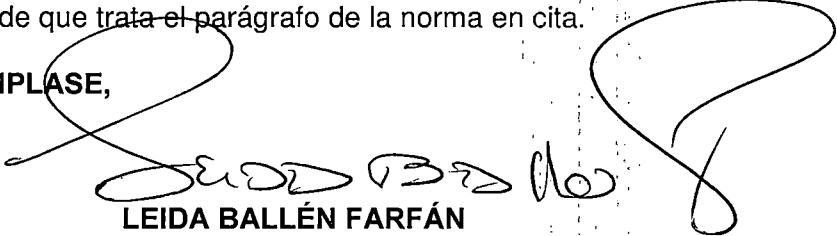
PRIMERO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **CARLOS MARIO MARMOLEJO MEZA** en contra de la demandada **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED**.

SEGUNDO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED** a través de sus representantes legales o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: **HACERLE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA** y correrle traslado por el término de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

06 FEB. 2024

Hoy _____
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 16

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 10 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** radicado bajo en No. **2023-00159** informando que dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación de la demandan atendiendo el requerimiento realizado en auto anterior. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 05 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el escrito aportado ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente, por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

CONSIDERACIONES

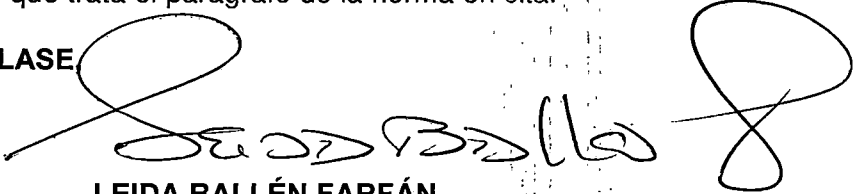
PRIMERO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **NICOLÁS MORENO RENTERÍA** en contra de la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

SEGUNDO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** a través de sus representantes legales o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: **HACERLE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA** y correrle traslado por el término de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allégue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **06 FEB. 2024**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 46

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 10 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** radicado bajo en No. **2023-00161** informando que dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación de la demandan atendiendo el requerimiento realizado en auto anterior. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 05 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el escrito aportado ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente, por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **CARLOS ALBERTO PENAGOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.193.696 y tarjeta profesional No. 119.731 del C.S. de la J. y al Dr. **ADRIÁN TEJADA LARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.723.001 y tarjeta profesional No. 166.196 del C.S. de la J., como apoderados judiciales de la parte demandante de conformidad con el poder allegado

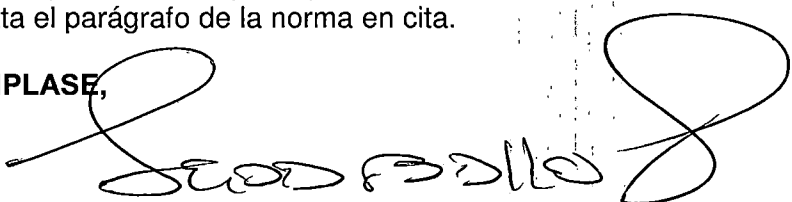
SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **NELLY RODRÍGUEZ VILLA** en contra de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

TERCERO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a través de sus representantes legales o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: **HACERLE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA** y correrle traslado por el término de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **06 FEB. 2024**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **16**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 10 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** radicado bajo en No. **2023-00165** informando que dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación de la demandan atendiendo el requerimiento realizado en auto anterior. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 05 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el escrito aportado ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente, por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **WILSON BARRETO ROA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.688.601 y tarjeta profesional No. 237.255 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder allegado

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **MARTÍN NELSON PARDO OSPINA** en contra de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

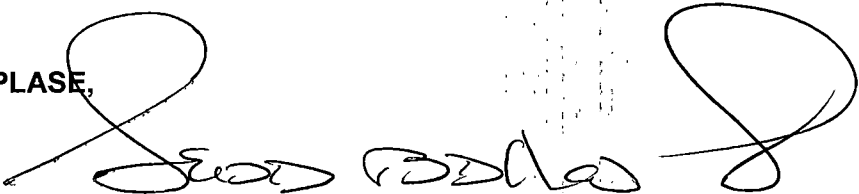
TERCERO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de sus representantes legales o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: **HACERLE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA** y correrle traslado por el término de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

QUINTO: **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que si es su deseo comparezca al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **06 FEB. 2024**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 16

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 10 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** radicado bajo en No. **2023-00195** informando que dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación de la demandan atendiendo el requerimiento realizado en auto anterior. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **05 FEB. 2024**

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el escrito aportado ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente, por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

CONSIDERACIONES

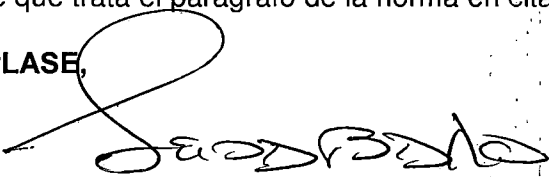
PRIMERO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **ANA BERTILDA AMARILLO RAMÍREZ** en contra de la demandada **COOPERATIVA DE PRODUCTOS LÁCTEOS DE NARIÑO LTDA.**

SEGUNDO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **COOPERATIVA DE PRODUCTOS LÁCTEOS DE NARIÑO LTDA.** a través de sus representantes legales o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: **HACERLE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA** y correrle traslado por el término de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

06 FEB. 2024

Hoy _____
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 46

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 16 de enero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, el proceso de ORDINARIO LABORAL radicado bajo el No. **2023-00207**, informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso para tal efecto. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 05 FEB. 2024

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 01 de diciembre de 2023 notificado legalmente por estado No. 200 del 04 de diciembre de 2023.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por EVER ANTONIO PEÑA ÁLVAREZ contra C & R OBRAS CIVILES S.AS. de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 06 FEB. 2024
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>16</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 24 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el proceso de ORDINARIO LABORAL radicado bajo el No. **2023-00271**, informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso para tal efecto. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

05 FEB. 2024

Bogotá D.C., _____

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 07 de noviembre de 2023 notificado legalmente por estado No. 185 del 08 de noviembre de 2023.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por PATRICIA DE JESÚS ROCA BENAVIDEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **06 FEB 2024**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **16**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 24 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el proceso de ORDINARIO LABORAL radicado bajo el No. **2023-00279**, informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso para tal efecto. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

05 FEB. 2024

Bogotá D.C., _____

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 30 de octubre de 2023 notificado legalmente por estado No. 180 del 31 de octubre de 2023.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

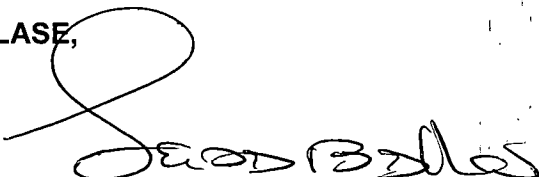
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por CARLOS ALBERTO ROMERO MERCHÁN contra DATARCO S.A.S. de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

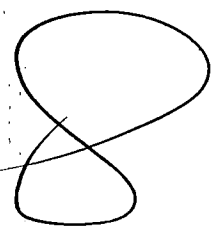
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN



PALCO



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

06 FEB. 2024

Hoy _____

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 16

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria